

REGISTRO GENERAL 12 DE 2019

IND INDETERMINADAS 0000008 /2019

Denunciante/Querellante/Parte acusadora: FEDERACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LUIS OVIEDO MARDONES

Contra:

-AUTO Nº 12/2019-

Señores:

Excmo. Sr. Presidente:

D. JOSE LUIS CONCEPCIÓN RODRIGUEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. CARLOS JAVIER ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

D. IGNACIO MARIA DE LAS RIVAS ARAMBURU

En Burgos, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Con fecha 15 de marzo del año en curso se recibió en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, escrito de denuncia formulado por el Letrado D. Luis Oviedo Mardones en nombre de “Ecologistas en Acción Castilla y León” contra los integrantes de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, integrada por don R S M , doña A S H , don O R A , doña M B R D y don C E C M , por sendos delitos de prevaricación, usurpación de funciones y contra los derechos cívicos reconocidos en la Constitución, tipificados en los artículos 404,508.1 y 542 del Código Penal.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de

Justicia el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reserven a su conocimiento. Conforme dispone el artículo 22.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuya actual redacción data de la Ley Orgánica 14/2007, es competente esta Sala para conocer de las causas penales seguidas contra los Procuradores de las Cortes de Castilla y León por actos delictivos cometidos durante su mandato dentro del territorio de la comunidad.

SEGUNDO. -El denunciante comienza la exposición de los hechos con una relación de 12 disposiciones administrativas dictadas en desarrollo de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de caza de Castilla y León, anuladas o suspendidas por los tribunales, con especial referencia al Decreto 19/2018 de 26 de abril por el que se modifica el Decreto 32/2015, que regula la conservación de especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, suspendido por auto de 21/2/2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que lleva aparejada la suspensión de la Orden FYM/72872018 de 25 de junio por la que se aprueba la Orden anual de caza, dejando en suspenso esta actividad en el territorio de toda la Comunidad. A continuación, tras una serie de consideraciones sobre la proposición de ley que se admite a trámite, califica como delictivo dicho acuerdo de admisión, suscrito por los integrantes de la Mesa de las Cortes.

TERCERO.- El acuerdo de admisión a trámite de la Proposición de Ley que se denuncia como constitutivo de los de los de prevaricación, usurpación de atribuciones judiciales del artículo 508.1 del Código Penal, y de un delito contra los derechos individuales tipificado en el artículo 542 del mismo, fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León nº535 de 6 de marzo de 2019, dice textualmente : “ *La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 1 de marzo de 2019, acordó admitir a trámite la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, PPL/000027, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Ciudadanos, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.*

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 1 de marzo de 2019.

P. D. El Secretario General-Letrado Mayor,

CUARTO.- Dicho Acuerdo, que viene firmado por delegación por el Secretario General -Letrado Mayor, don C O S , contra quien no se dirige la denuncia, admite a trámite una proposición de Ley presentada por los tres grupos parlamentarios

mencionados en el mismo, que tiene, a juicio del denunciante “visos de inconstitucionalidad”, porque, amén de incurrir en otras irregularidades, no tiene otra finalidad que la de eludir el control judicial y de forma más explícita la suspensión del Decreto 18/2018 de 26 de abril, acordada por el auto de 21/2/2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León antes citado. Consecuentemente constituye un delito de prevaricación en cuanto supone una flagrante violación del marco legal que regula la actividad cinegética, un delito de usurpación de atribuciones tipificado en el artículo 508.1 del Código Penal en cuanto impide el cumplimiento de una resolución judicial y un delito atentado contra el derecho a la tutela judicial efectiva tipificado en el artículo 542 del Código Penal.

QUINTO.- Al margen de la inconstitucionalidad de la proposición de ley, sobre la que esta Sala no está llamada a pronunciarse, el principal obstáculo con el que se enfrenta la denuncia presentada, radica en la naturaleza jurídica de la acción que constituye el presupuesto fáctico de los delitos, esto es la existencia de una resolución integrada por la admisión a trámite legislativo, de la proposición de Ley, ya que de entenderse que tiene carácter administrativo, su contenido abiertamente contrario al ordenamiento jurídico, convertiría a sus autores, plenamente conscientes de su injusticia, en autores del delito tipificado en el artículo 404 del Código Penal, y sus consecuencias, impidiendo el cumplimiento de una resolución judicial con el consiguiente quebranto del derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados en su cumplimiento, integrarían el resto de los delitos enunciados.

SEXO. - Consciente de ello el denunciante no duda en darle a la acción de la Mesa esta consideración citando en su apoyo, el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2018, en referencia al Auto de procesamiento dictado por el Juez Instructor de la Causa Especial 20907/2017, que investiga el proceso de secesión de Cataluña en el que el Magistrado instructor ha procesado por el delito de desobediencia a cinco exmiembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña.

Aunque no se le escapa al denunciante que dicha resolución no es generadora de doctrina que vincule a esta Sala, no resulta ocioso matizar que el Auto citado fundamenta el procesamiento de los miembros de la Mesa, por apreciar que su conducta constituye una *"tenaz y perseverante desatención del requerimiento que en diversas ocasiones les hizo el Tribunal Constitucional, para que impidieran o paralizaran cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir **la nulidad de las resoluciones parlamentarias** que declararon a los ciudadanos de Cataluña como pueblo soberano e impulsaban un proceso para la constitución de la república catalana y la redacción de una Constitución propia"*.

SEPTIMO.- Nada se dice en dicho Auto acerca de la actuación de los miembros de la Mesa, que tenga la más mínima relación con el presente caso, antes bien califica de “parlamentarias” las resoluciones anuladas por el TC, **considerando delictivas, no dichas resoluciones, sino el incumplimiento consciente de los requerimientos, para dejarlas sin efecto una vez declarada su nulidad**, que es lo se califica provisionalmente como delito de desobediencia, estimándose que sus autores no se hallan amparados por la inviolabilidad parlamentaria solo en relación con este incumplimiento tal y como se razona

ampliamente en el Auto en el que se resuelve el recurso de reforma interpuesto contra dicha resolución, confirmada en apelación por Auto de 26 de junio de 2018 la Sala II del TS.

OCTAVO.- Aclarado que el Auto sobre el que se fundamenta la denuncia no sólo carece de virtualidad para vincular a la Sala sino que además opera sobre unos presupuestos fácticos que nada tienen que ver con los que son objeto de la denuncia, nos encontramos que esta se limita a reproducir la presentada en nombre de la misma Asociación, ante esta Sala con fecha 11 de mayo de 2010, como recuerda el propio denunciante con cita el Auto de esta Sala nº10/2010 de 2 de junio de 2010 que daba respuesta a la misma ante un supuesto idéntico (Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León de tramitar la proposición de Ley de Declaración de Proyecto Regional del Complejo de Ocio y Aventura Meseta Ski)

NOVENO. – Ahora, como entonces existe una absoluta identidad entre el texto, anteriormente transcrito, de la resolución, que se reputa delictiva, y el artículo 122. del Reglamento de las Cortes de Castilla y León relativo a la tramitación de iniciativas legislativas de procedencia parlamentaria, resolución que ha sido adoptada por la Mesa en uso de las competencias que tiene atribuidas al amparo del artículo 27, apartados 5º y 6º, referidas exclusivamente a “escritos y documentos de índole parlamentaria”.

DÉCIMO. -Consecuentemente, como decíamos en el anterior Auto, el acto de la Mesa está revestido de naturaleza parlamentaria, de acuerdo con la doctrina expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo 101/2006, (citada tanto en el Auto del Instructor de la causa especial, resolviendo el recurso de reforma contra el auto de procesamiento invocado por el denunciante , como en el de la Sala II del TS resolviendo la apelación contra el mismo) en cuyo FJ SEXTO, recoge la clásica distinción entre actos de naturaleza política y actos administrativos de orden interno, destinados los primeros a cumplir con los objetivos que el Estatuto encomienda a la Cámara Legislativa mientras que los segundos que regulan cuestiones de personal, administración y gestión patrimonial tienen como finalidad la organización interna de las Cámaras, doctrina que aplicada a la admisión a trámite de la Proposición de Ley que se denuncia como delictiva, la sitúa entre los primeros.

UNDÉCIMO. – Despejada toda duda sobre la naturaleza parlamentaria del Acto de la Mesa, necesariamente ha de concluirse que en dicha actuación los miembros de la Mesa se hallan revestidos de inviolabilidad conforme al alcance que se otorga a dicha prerrogativa en las Sentencias del TC, que citábamos en el FJ SÉPTIMO de nuestro Auto (Sentencias 36/1981 de 12 de noviembre, 15/1985 de 10 de abril, y 243/1988 de 19 de diciembre) en cuya virtud esta prerrogativa únicamente despliega sus efectos en relación con los actos parlamentarios estrictamente considerados, es decir aquellos que están revestidos de naturaleza política por su finalidad y contenido, como aquí ocurre.

Hallándose amparados los autores de la misma por la inviolabilidad parlamentaria, entendida en virtud de dicha interpretación, es decir, no como privilegio personal sino como sustracción al Derecho común conectada a su función, reconocida en el artículo 22.2 del Estatuto de Autonomía (*Los Procuradores, aun después de haber cesado en su mandato, gozarán de inviolabilidad por los votos emitidos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones*), tampoco cabe reputar dicha resolución, como generadora de responsabilidad penal, pues como ha dicho el Tribunal Constitucional: la inviolabilidad por las opiniones

supone, precisamente, que aquellas "*no puedan ser sometidas a procedimiento alguno*" (STC 36/1981).

DUODÉCIMO.- No se olvide que esta prerrogativa, que tiene por finalidad la preservación de un ámbito cualificado de libertad en la crítica y en la decisión en el interior de la Cámara (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 6), está concebida como garantía de esa libre discusión y decisión frente a posibles perturbaciones externas, configurándose como un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones y los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones, muy singularmente cuando se trata de impulsar el debate, en la cámara, de una iniciativa legislativa, con sujeción al procedimiento de tramitación regulado en su propio Reglamento.

DECIMOTERCERO.- Por último, ha de recordarse igualmente que, como sobradamente conoce el denunciante, la inviolabilidad de los parlamentarios, circunscrita a los actos propios de su función, no significa que la actividad parlamentaria permanezca exenta de control jurisdiccional pues, como también viene manteniendo el TC, desde la Sentencia 118/1998 "*En cuanto un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional, sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los*" interna corporis acta" y ***corresponde a este Tribunal su examen, pero sólo ello de la virtual lesión de tales derechos o libertades***"(FJ II que cita el ATC 12/1986, de 15 de enero).

En atención a lo expuesto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio de las Rivas Aramburu, esta Sala y Penal del Tribunal Superior de Castilla y León

ACUERDA: Declarar la competencia para conocer las presentes actuaciones y no haber lugar a la incoación de procedimiento criminal por razón de las mismas, archivándolas sin más trámites.

Así por este Auto contra el que cabe recurso de Súplica en el plazo de tres días ante esta misma Sala, que se notificará al Ministerio Fiscal y al denunciante, lo mandan y firman los Señores del margen de que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.